



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 4 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 162/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La indemnización en este procedimiento supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una escalera de titularidad municipal.

Según manifiesta en su escrito inicial, a las 17:45 horas del día 18 de octubre de 2013 y cuando transitaba con su hija de seis años desde la plaza Galicia, sita en la localidad de El Médano, por unos escalones que acceden a un semisótano situado en los bajos del edificio (...), en las inmediaciones del local 05 en el que se encuentra ubicada una academia de idiomas, sufrió una caída por una escalera de acceso a dicho establecimiento, sufriendo lesiones. Considera que este accidente se produjo debido a la pendiente e irregularidad de los escalones, ya que presentan diferencia de nivelado y de altura de planta.

Refiere que una vez producido el accidente, su esposo, que se encontraba en las inmediaciones, realizó una llamada al teléfono de emergencias 112, que activó una ambulancia de soporte vital básico que la trasladó al Centro médico (...), si bien dada la entidad de las lesiones precisó su posterior traslado al Hospital Nuestra Sra. de la Candelaria. La reclamante sufrió fractura de huesos de la nariz abierta, herida abierta del labio superior y contusiones en rodillas.

Para la reclamante existe una clara relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, debido a que la escalera no cumplía las debidas condiciones de seguridad para su utilización y accesibilidad, detallando en su escrito los elementos que incumplen la normativa de aplicación.

Reclama por los daños producidos la cantidad de 84.116,92 euros.

Adjunta con su solicitud diversos informes médicos acreditativos de las lesiones y asistencia sanitaria recibida por ellas, partes de alta de incapacidad temporal, informe médico pericial e informe técnico sobre condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad de escalera. En su reclamación además propone como medio de prueba la declaración de testigos presenciales de los hechos, que identifica, así como de su esposo.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 11 de mayo de 2015, en relación con el accidente sufrido el día 18 de octubre de 2013 y cuyas secuelas por las lesiones sufridas quedaron determinadas el 6 de febrero de 2015. Se ha presentado por tanto dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. Sobre este asunto ya recayó el Dictamen de este Consejo 32/2018, de 26 de enero, en el que se concluyó en la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de otorgar nuevo trámite de audiencia a la interesada, al haberse practicado nuevas actuaciones con posterioridad al que le fue inicialmente concedido. Una vez cumplimentado este trámite y elaborado una nueva Propuesta de Resolución se ha solicitado nuevamente el pronunciamiento de este Organismo, por lo que procede ahora un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que concurren en el presente caso los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, considerando específicamente acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la interesada.

Pues bien, la realidad del hecho lesivo consta acreditada en el expediente por medio de las declaraciones de dos testigos presenciales del accidente, que coinciden en sus manifestaciones al señalar que la afectada bajaba por la escalera con su hija cuando sufrió la caída. La interesada aporta además documentación médica acreditativa de la asistencia sanitaria que recibió ese mismo día.

Por lo que se refiere a la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, ha de considerarse igualmente acreditada no solo a través de las referidas declaraciones, sino por medio de los informes técnicos obrantes en el expediente, tanto el aportado por la interesada, elaborado por arquitecto técnico, como por el propio informe del técnico municipal, que confirman la defectuosa construcción de la escalera, que no cumple con la normativa de aplicación.

Así, declaran los testigos que la escalera carecía de pasamanos y que los escalones no eran de la misma altura ni del mismo ancho. De forma técnica, los referidos informes ponen de manifiesto que los escalones presentan una contrahuella superior a 15 cm, superando incluso los 20 cm en algunos tramos y presentando diferentes alturas de contrahuella en un mismo tramo, lo que puede producir tropiezos con la consiguiente caída. La escalera carece además de pasamanos, no existen bandas diferenciadoras en los arranques y no dispone de rampa alternativa ni de iluminación suficiente y no puede tampoco considerarse una vía de evacuación segura en caso de incendio. Por todo ello indica el informe técnico municipal que se incumple lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y barreras físicas y de la comunicación y su Reglamento de desarrollo y con lo establecido en el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96, sobre condiciones de protección contra incendios de los edificios. Considera además que la escalera, dada la configuración formal y dimensional de sus peldaños, supone un peligro potencial no sólo para los usuarios que acceden a la galería comercial, sino para los que circulan por la Plaza de Galicia, recomendando la realización con carácter inmediato de las obras necesarias para la adaptación de la escalera a la citada normativa. Consta efectivamente en el expediente que con posterioridad se procedió a la realización de las obras necesarias para proceder a su debida adaptación.

Resulta pues acreditado en el expediente que se trata de un elemento que no ofrece las debidas garantías de seguridad para sus usuarios y que constituye así una fuente de peligrosidad por las irregularidades que presenta. Estos defectos son susceptibles de provocar tropiezos y consiguientes caídas, como afirma el informe técnico, lo que se ha concretado en el caso de la reclamante. Del expediente no resulta además que la afectada no bajara con el debido cuidado, relatando por el contrario uno de los testigos presenciales que descendía de forma «normal».

Procede por ello concluir que la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados a la interesada.

2. Por lo que se refiere a los daños padecidos, la reclamante sufrió como consecuencia de la caída un traumatismo facial, una fractura abierta de huesos nasales, una herida en el labio superior y una contusión de rodilla. Por lo que se refiere a la valoración de estas lesiones, la reclamante solicita una indemnización por importe de 84.116,92 euros, calculada en aplicación de la Resolución de 5 de

marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y aporta informe pericial de valoración.

La Administración por su parte propone una indemnización que asciende a la cantidad de 44.567,11 euros, calculada con base en la valoración realizada por la entidad aseguradora, cuyo facultativo valoró a la paciente en visita de 27 de septiembre de 2017. Esta indemnización ha sido cuantificada en aplicación de la Resolución de la citada de la Dirección General de 21 de enero de 2013, atendiendo a la fecha en que se produjo el accidente (18 de octubre de 2013).

En cuanto a los conceptos indemnizables, la interesada reclama por los siguientes conceptos:

- Días de curación: 6 días de hospitalización (646,56 euros); 333 días de carácter impeditivo (19.450,53 euros) y 143 días de carácter no impeditivo (4.494,49).

- Secuelas: 11 puntos de perjuicio funcional (9.332,95 euros) y 30 puntos de perjuicio estético (42.545,40 euros).

- Factor de corrección del 10% por encontrarse la reclamante en situación laboral activa (7.649,99 euros).

La Administración valora los siguientes conceptos:

- Incapacidad temporal: 9 días de hospitalización (644,67 euros) y 324 días de baja impeditiva (18.869,76 euros).

- Secuelas: 6 puntos de perjuicio funcional (4.778,94) y 18 puntos de perjuicio estético (17.996,22 euros), cantidades a las que aplica el 10% del factor de corrección (2.277,52 euros).

Por lo que se refiere a la incapacidad temporal (días de hospitalización y días impeditivos), la interesada permaneció de baja del 18 de octubre de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014 (316 días) y del 20 de enero de 2015 al 6 de febrero de 2015 (17 días).

En cuanto a los días de hospitalización, los 9 días resultan coincidentes en el informe pericial aportado por la interesada (si bien luego computa sólo 6) y en la valoración efectuada en la Propuesta de Resolución.

Por lo que se refiere a los días improductivos, por la Administración se han valorado en 324 días, resultante de restar a los 333 días del periodo total de incapacidad temporal los 9 días de hospitalización. Este cómputo se considera correcto, pues la interesada considera los 333 días en su totalidad como improductivos, incluyendo en ellos por tanto los días de hospitalización.

La interesada incluye además 143 días de carácter no improductivo, que no son valorados por la Administración. Estos días son los que median entre el alta médica de 30 de agosto de 2014 y la nueva baja de 20 de enero de 2015 y no procede su cómputo pues, como consta en el informe de valoración de la entidad aseguradora, la intervención que se practicó a la interesada en enero de 2015 es de tratamiento paliativo de secuelas estéticas y durante esos 143 días no se justifica tratamiento médico alguno.

Por lo que se refiere a las secuelas funcionales, la interesada valora en primer lugar bajo este concepto un trastorno depresivo-reactivo (6 puntos), si bien el propio informe pericial aportado entiende que los síntomas que padece pueden encuadrarse bajo el concepto de estrés postraumático, diagnóstico coincidente con el que consta en el informe psicológico que aporta con posterioridad. La Administración propone 3 puntos como valoración de esta secuela, que califica como estrés postraumático conforme al informe psicológico aportado (1 a 3 puntos).

También como secuela funcional se valora la dificultad respiratoria nasal muy importante en ambos orificios de la nariz (5 puntos). Por la Administración se valora en cambio en 3 puntos, al considerar justificado sólo sinequias en orificio nasal derecho, por lo que ha de estarse a esta valoración, dado que la paciente fue valorada por el perito de la entidad aseguradora con posterioridad al informe pericial de parte.

Por último, el perjuicio estético es valorado por la interesada como «bastante importante» (30 puntos), en tanto que la Administración lo considera perjuicio medio (18 puntos).

La calificación de la Administración del perjuicio estético como medio se fundamenta en la definición que se contiene en el art. 102.2.d) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, tras su modificación por la Ley 30/2015, de 22 de septiembre. En este precepto se incluye en el grado medio de perjuicio estético las cicatrices especialmente visibles en la zona facial y se

puntuía entre 14-21 puntos conforme al capítulo especial de la tabla 2.A.1 del Anexo (art. 103.2).

Esta modificación es no obstante aplicable a los accidente producidos tras su entrada en vigor, producida el 1 de enero de 2016, si bien se toma como referencia únicamente el concepto de «perjuicio estético medio», no su valoración, que se efectúa conforme al baremo aplicable en la fecha del accidente, que a este perjuicio le atribuye una puntuación de 13 a 18 puntos.

A estos efectos es posible considerar, por una parte, que la reclamante, como ya se ha señalado, fue valorada por el facultativo de la entidad aseguradora con fecha 27 de septiembre de 2017 y, por otra, que conforme dispone el Anexo del Texto Refundido citado en su versión vigente en el momento del accidente, el perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional), por lo que la importancia de este perjuicio ha podido ser valorada a los efectos de realizar la ponderación y proponer la citada puntuación de 18 puntos que se contiene en la Propuesta de Resolución. A ello ha de añadirse que la interesada tuvo oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera en el nuevo trámite de audiencia concedido tras la emisión del Dictamen 32/2018 de este Consejo, que consideró que procedía la retroacción del procedimiento a efectos de que se pusiera en conocimiento de la interesada el informe de valoración de la entidad aseguradora de la Administración, ya que había sido emitido con posterioridad a la concesión de un inicial trámite de audiencia. En sus alegaciones la interesada se limita a reproducir la valoración contenida en su reclamación inicial pero no efectúa alegación alguna en relación con los conceptos ni con la valoración del señalado informe pericial.

Finalmente, tanto la interesada como la Administración aplican el 10% de factor de corrección por encontrarse la reclamante en situación laboral activa.

En definitiva, por las señaladas razones, se considera conforme a Derecho la cuantía indemnizatoria propuesta por la Administración.

Esta indemnización, como se reconoce en la Propuesta de Resolución, habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.